

CONFERENCIA XXX

ESTADO Y ESTADOS

1. **Noción del derecho de los pueblos; es el término ó complemento del derecho natural social.**—Cada Estado no es más que una parte de la sociedad humana. Todo lo que el Estado puede hacer, aunque fuese la parte mayor y más poderosa, consiste en contribuir á la solución de la gran empresa que incumbe al género humano. Del mismo modo, el más perfecto derecho político no es otra cosa que la realización parcial del Estado de justicia que la sociedad debe establecer. Son éstos tres principios que jamás se repetirán suficientemente.

El gran todo de la humanidad no ha cambiado, pues, con la formación de Estados particulares. Como esta humanidad no puede resolver en conjunto su empresa total, por cuanto un Estado universal sería una institución tan poco práctica y tan poco fácil de manejar como una máquina montada sobre ruedas gigantescas, se han fraccionado los hombres en grupos, de los cuales, cada uno se ha encargado de una parte en la ejecución del fin común. Pero éste no ha sufrido con ello, como tampoco la unidad y las obligaciones comunes del género humano. ⁽¹⁾

Por causa de su fundación, cada Estado particular está, pues, obligado á ocuparse en el bien de la totalidad y á trabajar como cada individuo. No sólo el Estado es un organismo, sino que toda la humanidad constituye también uno, el cual es, en realidad, el más elevado de todos los organismos morales naturales. Todas las partes, es decir, todos los pueblos, todos los Estados, todas las asociaciones

(1) Cf. Held, *Grundzüge des allgem. Staatsrechtes*, 375 y sig.

más ó menos grandes, no son otra cosa que miembros de este gran cuerpo. Todos están adscritos al servicio de la comunidad, todos están obligados á favorecerse mutuamente. Cada Estado debe considerar como su propia ventaja la utilidad del conjunto; cada uno de ellos debe evitar aquello con lo cual podría dañar al gran cuerpo de la humanidad, aunque de ello pudiera obtener la mayor ventaja. Ningún miembro del cuerpo debe vivir á expensas de otro; ninguno debe desarrollarse en perjuicio de otro, sino que todos deben ver en la propiedad ajena la utilidad del cuerpo entero. Cada uno debe, por causa del bien común, renunciar á extensiones desmesuradas, y ayudar á los otros á que logren sus fines.

Tal es la concepción del derecho de gentes, concepción proveniente, no, como se podría creer, de las fantasías cristianas y teologizantes, sino concepción según la cual la naturaleza y la historia nos representan á la sociedad como un organismo grandioso y perfectamente homogéneo. El derecho internacional es, pues, una parte esencial y el término propiamente dicho del derecho natural.

2. **El derecho internacional no era posible en la antigüedad.**—Las nociones muy imperfectas que la antigüedad tenía del derecho de gentes, ⁽¹⁾—hecho confesado por sus más ilustres defensores sobre este punto—nos muestran lo mucho que, en aquella época, había descendido la humanidad de su nivel natural. En efecto, ¿en dónde hubieran podido aprender los antiguos el derecho internacional? Apenas si habían conservado un recuerdo de la descendencia común del género humano. Consideraban como ilimitado y absoluto su propio Estado. Según su concepción, los derechos de éste se extendían tan lejos como su poder. Todos los extranjeros eran bárbaros, ⁽²⁾

(1) Mohl, *Encyklop. der Staatswissenschaften*, (2), 405 y sig. Heffter, *Das europäische Völkerrecht*, (6), 9 y sig. Bluntschli, *Staatswörterbuch*, XI, 81. y sig.

(2) Plato, *Rep.*, 5, p. 470 c. Varro, *Lingua lat.*, 5, 3. Ciceró, *Off.*, 1, 12, 37.

enemigos, no á causa de su manera de obrar, sino por naturaleza; y como ésta es inmutable, les parecía un deber la guerra perdurable contra ellos. ⁽¹⁾ Los romanos eran inferiores á los griegos desde este punto de vista; ⁽²⁾ los egipcios pensaban y obraban del mismo modo; ⁽³⁾ y así todos los pueblos antiguos. Sólo comprendían como hombres capaces de derechos, y con relación á los cuales tenían obligaciones que cumplir, á sus propios compatriotas, y, claro está, únicamente á los que eran libres y se contaban entre los propietarios. Los demás, cuando se trataba de derechos humanos, no eran tenidos en cuenta. ⁽⁴⁾ En el mejor caso, eran considerados como medios hombres destinados á la esclavitud. ⁽⁵⁾ Si se les concedían derechos, era de modo distinto que á los habitantes del país. ⁽⁶⁾ Hacíaseles la guerra de modo distinto que á los enemigos de su misma categoría. ⁽⁷⁾ Según la convicción de los llamados pueblos civilizados, toda su existencia no tenía otro objeto que ofrecer una presa constante á las ambiciones de dominación de los que les eran superiores en fuerza. ⁽⁸⁾

Naturalmente que estos principios, lo mismo que las concesiones terribles que las leyes hacen á los dueños con relación á los esclavos, á los acreedores con relación á los deudores y á los padres con relación á sus hijos, no fueron nunca, sino muy rara vez, ejecutados en todo su rigor. Pero esta razón no es de tal naturaleza que nos obligue á cambiar nuestro juicio con relación á la antigüedad, sino que muestra únicamente que los hombres eran mejores que sus leyes, del mismo modo que no eran tan malos como sus dioses, y que las costumbres privadas parecían superiores á las públicas, ó á lo que era permitido, enseñado

(1) Tit. Liv., 31, 29.

(2) Polyb. 9, 38, 5.

(3) Herodot., 2, 158, 2.

(4) Plato, *Polít.*, c. 6, p. 262 d.

(5) Aristot., *Pol.*, 1, 1 (2), 5; 3, 9 (14), 3.

(6) Diog. Laert., 10, 150.

(7) Plato, *Rep.*, 5, p. 470 c.

(8) Aristot., *Polít.*, 1, 1 (2), 5.

y ordenado públicamente. Pero si lo que hemos dicho en otra parte ⁽¹⁾ es exacto, á saber, que las buenas épocas son aquellas en que la vida pública condena los defectos de los individuos, y que, por lo contrario, las malas son aquellas en que se deja en libertad á los individuos para hacer ó no uso del mal que la ley, la tradición y la opinión pública les conceden, nuestro juicio sobre la antigüedad no puede ser dudoso.

3. El Cristianismo ha restablecido el derecho natural de los pueblos y lo ha realizado desde el punto de vista sobrenatural.—En esta cuestión, ha empezado siempre el Cristianismo por recordar las enseñanzas del derecho natural, dándoles sólida base en los espíritus y en los corazones, y esclareciendo las cuestiones fundamentales sobre que descansan los principios del derecho de gentes.

Aquel cosmopolitismo sin patria, por no decir enemigo de la patria, que difundieron los estoicos en los últimos tiempos del Imperio Romano; aquella indiferencia en orden á los límites de los Estados y de los pueblos, indiferencia proveniente del pesimismo y del desprecio de los hombres, que el exceso de la civilización antigua, en su decadencia, consideraba como algo distinguido; aquella compasión ineficaz y optimista con relación á hombres y animales, considerados como compañeros de sufrimientos y de esclavitud dignos de piedad según la doctrina de Marco Aurelio y del budismo; todo esto no era ciertamente base muy favorable al desarrollo del derecho de gentes. Para este desarrollo son precisas sanas ideas humanas y políticas.

Ahora bien, sólo el Cristianismo ha traído semejantes ideas. Compréndese al punto todo el vigor de sus doctrinas, cuando se compara á Tertuliano con los autores paganos de la misma época. Toda su política gira constantemente en torno de dos ideas sólidas y claras: la adhesión completa á la propia patria, con todas sus propiedades á instituciones, y luego el sentimiento de cohesión de to-

(1) Véase más arriba XI, 2 y sig.

dos los pueblos entre sí sin excepción alguna, la fraternidad con los bárbaros, la unidad con la humanidad.

Con su doctrina sobre el origen común de todos los pueblos, la fe cristiana ofreció la posibilidad de comprender á la letra la idea de organismo, y de aplicarla sin excepción á todos los miembros del género humano, á todas las tribus, pueblos, razas y comunidades políticas, de suerte tal, que todos puedan ser considerados como miembros de un solo cuerpo, sin que haya necesidad de perjudicar los derechos particulares legítimos y la independencia de los individuos.

Desde el solo punto de vista natural, la concepción cristiana difundió ya principios completamente nuevos sobre las relaciones de los pueblos entre sí—porque ya hemos dicho que nada es tan nuevo que lo que ya ha mucho tiempo ha caído en desuso—y transformó la hostilidad general que había reinado hasta entonces, en mutuas obligaciones, en interés y apoyo recíprocos, en una palabra, en solidaridad.

La doctrina de la vocación de todos á una misma salvación, añadióle un lazo sobrenatural más fuerte, que puso un contrapeso á todas las influencias peligrosas de la debilidad y medianía humanas. Cuanto más se extendió la Iglesia y desplegó libremente su poder, más de manifiesto se puso la influencia igualadora, mediadora y unificante del Cristianismo en las relaciones entre los pueblos. Unieronse en ella los representantes de los países más lejanos, y convirtióse en árbitro universal, en tribunal de última instancia, ante el cual todos exponían sus mutuas querellas.

Esto nos demuestra que la parte que la Iglesia tenía como institución cristiana en la ejecución del principio de unidad y solidaridad de todos los pueblos, es decir, la influencia de la vida sobrenatural en la formación del derecho social, era mayor y condujo más lejos, que los simples principios de derecho natural sobre la relación de los hombres entre sí. En esto tienen razón los que dicen

que la opinión de la Edad Media, en lo referente á esta cuestión, no está en completo acuerdo con lo que llamamos hoy día derecho internacional. En efecto, la doctrina cristiana de que todos los hombres están llamados al reino sobrenatural de Dios, supera de mucho al derecho natural internacional.

Nadie se atreverá á considerar sin admiración profunda aquel desarrollo de cosas que resultó por modo completamente espontáneo de la naturaleza de la Iglesia, sin que ella hubiese aspirado á producirlo.

Entre todos los reproches que se le dirigen, ninguno tan bárbaro y tan inhumano como aquel por el cual se la censura de haberse conducido como Estado en el Estado.

Jamás ha pensado en ello la Iglesia, ni podía pensar, porque, para convertirse en Estado, hubiérale sido preciso rebajarse demasiado. Comprendía ella que era algo incomparablemente más grande, que representaba á toda la humanidad, y aún algo más, y que, como tal, era el lazo de unión entre los Estados y los pueblos separados, la institución destinada á procurar la unidad á todas las sociedades disgregadas, y á fundir en una sola humanidad á los hombres divididos por tantos intereses encontrados. La fundación del Imperio de Occidente fué su más grandiosa tentativa para expresar exteriormente esa unidad espiritual de los pueblos, y para crear una organización vigorosa y un potente poder civil destinado á realizarla. Que no se diga, pues, que este ideal era demasiado bello y sublime para ser realizado por completo entre los hombres.

Semejante realización era posible. Para ello no tenían que hacer otra cosa los pueblos que abandonarse por completo á las exigencias del Cristianismo, lo cual nunca han hecho en absoluto, ni siquiera en la Edad Media. Así, pues, la ley de la unidad universal y la fundación de una sociedad que abrazase á todos los pueblos fomentada por el Cristianismo, resultó en gran parte vana, gracias á la conducta de los hombres privados y de los pueblos.

En la Edad Media existía la misma contradicción entre

el ideal y la realidad, entre la moral pública y la privada, que en la antigüedad; pero con la única diferencia de que el ideal de la Edad Media era más hermoso que la vida grosera, y la ley general era incomparablemente más perfecta que la conducta de los pueblos. De aquí que, según lo dicho anteriormente, ⁽¹⁾ podamos considerar como una buena época aquellos tiempos en que la Iglesia, como ordinariamente se dice, daba el tono en la política, porque el violento imperio de la guerra, del derecho del puño y de la desunión, no podía romper, públicamente por lo menos, con los principios cristianos, en tanto que, por lo contrario, en la antigüedad, algunos individuos eran mejores, porque pasaban por encima de las leyes generales y de los malos principios sociales.

4. Origen del moderno derecho internacional y en qué difiere de la concepción del mismo en la Edad Media.—Pero cuanto más lo sobrenatural, la Iglesia y el Cristianismo perdieron de su influencia en la comunidad de los pueblos, con más facilidad se introdujo por el Humanismo la antigua concepción pagana, más usurpaciones ejerció en el derecho social, y aun en el privado, el principio de la glorificación personal y del poder ilimitado del individuo, importado por la Reforma, y con más intensidad se hizo sentir la necesidad de encontrar una compensación á la pérdida del lazo que unía á los miembros del género humano.

Los pueblos católicos, de cuya carne y de cuya sangre se había evaporado, con la fe, la cohesión con el mundo entero, fueron naturalmente los primeros en experimentar esta necesidad. España fué especialmente la que, por su fe y sus tendencias políticas de entonces, sintió más viva la necesidad de ordenar sobre principios sólidos las relaciones de derecho y de amistad con los pueblos extranjeros. Y así fué como por los esfuerzos de los teólogos católicos, Francisco Victoria, Domingo Soto, Bañes, Molina, Suárez, Lugo, Navarro, Javellus, Mariana, Guevara, Osó-

(1) Véase más arriba, XI, 4.

rio, Lessius, Contzen, Schiara, nacieron las primeras tentativas para realizar un derecho internacional según las ideas actuales.

La diferencia entre las situaciones sociales, antiguas y modernas, aparece por modo clarísimo en sus investigaciones, las cuales ciertamente no se apoyan ya en el ideal, sino en los hechos. Y aun para estos teólogos, trátase menos, en lo concerniente á las cuestiones jurídicas, de acentuar la unidad de la humanidad y la solidaridad de sus relaciones, que de salvar con preferencia algunos puntos de vista, según los cuales podían sostenerse relaciones ordenadas entre pueblos, sin lazo alguno entre sí. De aquí que procuren ante todo solucionar las cuestiones sobre la justicia conmutativa, por la cual un hombre es igual á otro, por modo tal, que todos la aprueben y puedan aplicarla, aunque las leyes de su país se aparten de ella por varios conceptos.

Tendieron, pues, sus esfuerzos á trazar ante todo un camino al derecho privado internacional. Así se explica que, en aquella época, publicasen casi todos los teólogos obras con el título *De iure et iustitia*, en las cuales casi siempre se consagraba gran espacio al derecho llamado actualmente mercantil y de cambio.

En lo referente al dominio del derecho público internacional, su situación era difícil, dada la disolución general de la sociedad y la invasión del antiguo derecho político. Así, pues, debieron limitarse á tratar algunos de los puntos especiales más apremiantes, tales como el derecho de guerra y de conquista, la cuestión de la esclavitud, los tratados entre los Estados y de paz, y el aspecto público del derecho marítimo.

Pero cuanto más aumentaba con la decadencia de la vida cristiana la división general, creyóse más indispensable formar una ciencia de derecho de gentes, para trazar la vía á los espíritus, por lo menos sobre principios generales ciertos, ya que no era posible la unión efectiva entre los pueblos. Así se explica la impresión que produjo la cé-

lebre obra de Hugo Grocio sobre el derecho de la guerra y de la paz, así como el éxito formidable que obtuvo. Á su aparición—durante la guerra de Treinta Años—hay que atribuir el ingerto de esta nueva rama en el árbol de la jurisprudencia. Ya hemos dicho que esta obra dió un segundo paso en la completa separación entre el derecho y la moral, y que á esta causa, quizás más que á la primera, debe referirse la influencia que ejerció.

5. El derecho internacional práctico y su debilidad en la vida real.—Las extensas relaciones que se establecieron entre los hombres, de un lado, y, de otro, la incertidumbre general, que necesariamente fué resultando del desarrollo de las ideas modernas, despertaron en los Estados el deseo, en su propia ventaja, de un acuerdo común sobre una especie de código oficial, reconocido en todas partes, en las relaciones internacionales. Como este código no era posible, por efecto de la desunión del género humano, los Estados particulares concertaron entre sí tratados relativos al derecho de gentes, tratados que, como es muy natural, deben ser ordenados sobre muchos puntos según las mismas miras. Desde entonces, el derecho de gentes, que no había inspirado hasta nuestros días más que un interés científico, ha ganado en importancia práctica.

La consecuencia de ello es que no se ocupa, por decirlo así, en casi ningún principio general, sino tan sólo en los detalles de las determinaciones positivas y de su aplicación á los casos particulares de la vida práctica. Vattel, contemporáneo de Rousseau y discípulo de Wolff, puso la base de esta nueva tendencia. De aquí que su obra haya conservado su importancia y su influencia hasta la hora presente, en la medida en que puede influir el derecho internacional en el dominio de la vida real.

En efecto, no es posible negar que la fuerza del derecho de gentes no es precisamente muy grande en la vida real. La exposición científica ha hecho sin duda grandes progresos, y si el número y la extensión de esos tratados internacionales fuesen una prueba de unión entre los pue-

blos, estarían muy próximos á quedar satisfechos todos los deseos. Sin embargo, en la práctica, no fué muy grande su influencia. Verdad es que el derecho privado internacional posee mayor eficacia. Á ello le obliga la necesidad de las relaciones, cuando el comercio internacional ha adquirido una extensión como la que tiene hoy día. Pero tan pronto como se trata del derecho público internacional, de las relaciones entre los Estados, apenas si es posible hablar de la eficacia de los principios de justicia.

Un Estado que exige y espera que leyes y acuerdos internacionales sean observados por los demás, cae en el ridículo. No puede exigir que otros Estados observen con él lo que él mismo no reconoce. Trata con la Iglesia, y rompe el Concordato el mismo día de su publicación, introduciendo en él cláusulas que lo invalidan, aun antes de que se pueda ensayar su ejecución. ¿Y tendrá derecho á esperar que otros Estados cumplan su palabra y presten más atención á sus exigencias?

Sí, nadie puede negar que el maquiavelismo es inevitable en el derecho internacional, tan pronto como se rechaza la unión del derecho con la moral, y, por el hecho mismo, la obligación de conciencia. ⁽¹⁾ Si, como dice Lasson, las relaciones mutuas de los Estados sólo dependen del poder y de la prudencia, ⁽²⁾ no obligan moralmente. En este caso, faltando el carácter jurídico en todos los tratados internacionales, que hasta llegan á ser contrarios á la ley, en cuanto son una limitación del derecho propio, ⁽³⁾ no se ve por qué el Estado debería atenerse á ellos, allí donde la prudencia y el interés se lo prohibiesen. ⁽⁴⁾ Luego cada Estado debe esperar la enemistad de los otros Estados, tan pronto como el interés se lo aconseje á éstos. ⁽⁵⁾ Semejante conjetura, por ruda y extraña que parezca, es irrefutable. Desde que el derecho está separado de la moral y de la religión, es imposible explicar cómo, según

(1) Cf. Trendelenburg, *Naturrecht*, 503.

(2) Lasson, *Naturrecht*, 396.

(3) Zachariä, *Vierzig Bücher vom Staate* (2), V, 67.

(4) Lasson, *loc. cit.*, 402.—(5) Lasson, *loc. cit.*, 395.